



EXP. N° 7095-IC-04-2015-ESPECIAL-US-AG.-

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las diez horas y quince minutos del día veintitrés de julio de dos mil quince.

Las presentes diligencias se han promovido contra [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] ubicado en la siguiente dirección: [REDACTED] [REDACTED], por infracciones a las leyes laborales vigentes.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día veinte de abril de dos mil quince, el trabajador [REDACTED] quien desempeñó el cargo de Tipógrafo, interpuso solicitud de Inspección Especial en el Departamento de Inspección de Industria y Comercio de la Oficina Departamental de [REDACTED] de Trabajo y Previsión Social, en la cual solicitó se verificara su situación laboral, en el centro de trabajo denominado [REDACTED] **Propiedad de [REDACTED]** donde manifestó que el empleador le adeuda una vacación completa del periodo del dieciséis de febrero de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, por tal motivo solicitó se gestionara el pago de dicha prestación laboral adeudada, en auto de folios dos se tuvo por admitida dicha solicitud de Inspección Especial con base a los Artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se ordenó practicar la Inspección Especial, diligencia que un Inspector de Trabajo realizó a las nueve horas y quince minutos de día veintidós de abril de dos mil quince, en el centro de trabajo denominado [REDACTED], propiedad de [REDACTED]; en la cual se encuentra el Acta de la Inspección Especial en presencia y participación de [REDACTED] en su calidad de Secretaria con Funciones Administrativas; y expuso refiriéndose al trabajador solicitante "Que le hará saber al propietario de lo demandado por el trabajador". No se mostró documentación alguna vinculado a lo laboral en este acto. Por lo anterior, el Inspector de Trabajo, determina que la persona propietaria ha cometido las siguientes infracciones a las leyes laborales. **INFRACCIÓN NÚMERO UNO:** Se infringe el artículo 177 del Código de Trabajo, en tal sentido se debe cancelar al trabajador [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS en concepto de remuneración de la Vacación Anual del periodo comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince; para que se subsane la infracción encontrada, en base a los artículos 38 literal F y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Inspector de Trabajo, fijó un plazo de tres días hábiles, el cual venció el día **veintisiete de abril de dos mil quince**, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, una vez vencido el plazo señalado se ordenó practicar la Reinspección de merito, la que fue realizada por otro Inspector de Trabajo el día dieciocho de mayo de dos mil quince, por medio de la cual se comprobó que la infracción puntualizada no fue subsanada, por lo que; con base en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Interino de la Oficina Departamental de Usulután, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, remitió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios seis se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe Interino Departamental de Usulután del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del acta de Reinspección de folios cuatro, en la que consta que el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] ubicado en colonia [REDACTED] no dio cumplimiento a la infracción puntualizada al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos en concepto de remuneración la Vacación Anual del periodo comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince; por lo que al no haber subsanado la infracción antes descrita, con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, PASEN las presentes diligencias al señor Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OÍR, a [REDACTED] RIVAS, propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] señalándose LAS DIEZ HORAS Y [REDACTED] con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido persona alguna que actuara en nombre y representación del propietario del centro de trabajo, tal como aparece a folios nueve, a pesar de haber sido citado y notificado legalmente según se observa a folios ocho.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones



regulares, o realizar una inspección especial o no programada, que a tenor del Art. 43 del mismo cuerpo legal, es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados a la relación laboral, que requieren de una inmediata y urgente comprobación; a tenor de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; en el presente caso se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que la infracción puntualizada no fue subsanada, en virtud de ello se mandó a oír al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República y artículo 628 del Código de Trabajo. Audiencia que no se llevó a cabo en virtud de no haber comparecido persona alguna que representara al propietario del centro de trabajo, a pesar de habersele notificado según consta a folios ocho y acta de incomparecencia de folios nueve, no haciendo uso del derecho de defensa consagrados en los artículos antes citados; a tenor de lo anterior, el Suscrito es del criterio que la infracción puntualizada en acta de folios dos de las presentes diligencias, no fue subsanada, tal inasistencia ha traído como resultado que no se cuente con alegatos y prueba de descargo en el proceso que se le instruye, por lo que al no contar con argumentos y elementos probatorios, nos permite señalar que no se ha logrado desvirtuar lo actuado por los Inspectores de Trabajo ni establecido ninguno de los extremos en las Actas de Inspección y Reinspección, como inexactitud, falsedad o parcialidad, por consiguiente se debe tener por cierto lo actuado por los Inspectores de Trabajo en el sentido que no se cumplió con pagarle al trabajador [REDACTED] la cantidad de ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos en concepto de remuneración la Vacación Anual del periodo del dieciséis de febrero de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, dentro del plazo fijado por el Inspector de Trabajo para subsanar la infracción el cual tuvo su vencimiento el día veintisiete de abril de dos mil quince; lo antes expuesto apunta a que la parte patronal no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: “Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”, tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, responsabilidad legal y sanción enmarcada en el Artículo 627 del Código de Trabajo, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por lo que es procedente imponer una sanción de multa al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED]

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y a los artículos los 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** Impóngase al señor [REDACTED]

[REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa por la cantidad de [REDACTED] **CENTAVOS** por infracción al artículo 177 del Código de Trabajo y en virtud de no haberle cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] \$ DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS, en concepto de remuneración de la Vacación Anual del periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos catorce al quince de febrero de dos mil quince, dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo; multa que ingresará al **FONDO GENERAL DEL ESTADO** y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627 inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **-HÁGASE SABER.-**

PAZ.H.

Ante Mí:


Srio.







EN LA CIUDAD DE Usulután DEPARTAMENTO DE Usulután A LAS Treco HORAS Y cuarenta MINUTOS DEL DIA once DE Septiembre DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de [REDACTED] quien presento su dui N°01 668934-1 y tiene el cargo de secretaria

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS. -

[REDACTED]

